


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Yazmin Castro		
Fecha/hora gestión	10/07/2024 11:42	Fecha/hora resolución	10/07/2024 12:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001048
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	EQUIPO DE COMPUTO SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000971	18/06/2024 22:50	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Articul

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001158 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del veintiuno de junio dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000971 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes, se pueden consultar en el expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE EL FONDO: Recurso Telerad Telecomunicaciones: 6.6 Impresora multifuncional laser, color, duplex, capacidad de escaneo, copiado y fax, velocidad de impresión mayor a 28 ppm monocromo, a4, ciclo máximo mensual impresión mayor, marcas similares o superiores a las brother, lexmark o hp. ítem 6. 1) Inciso 6.6.1.5. Soportar ciclo de trabajo de al menos 200.000 páginas. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Soportar ciclo de trabajo de al menos 200.000 páginas. (...)". La objetante solicita que se modifique a fin de que se lea en 75,000 páginas, ya que con ello se garantiza la selección de dispositivos que se ajusten mejor a las necesidades operativas y presupuestarias de la contratación en cuestión. Que el presupuesto asignado para estas impresoras es muy bajo, lo que refuerza la idea que se trata de equipos destinados a usuarios con necesidades de impresión moderadas. Aporta cuadro comparativo con los modelos de impresoras con un ciclo mensual superior a 200.000 páginas, sus velocidades de impresión y precios respectivos. La Administración indicó que, de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, y 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en lo sucesivo RLGP-. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central en este punto, versa sobre variación en el número de páginas de impresión, sobre el que no se objetó en una primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisión.

2) Inciso 6.6.6.2. Velocidad de impresión no menor a 40 páginas por minuto monocromo, tamaño carta. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Soportar ciclo de trabajo de al menos 200.000 páginas. (...)". La objetante solicita que se modifique y amplíe el rango de velocidad de impresión hasta 26 ppm en monocromático. Que se ha concluido que un equipo con una velocidad de 26 ppm cumple con los requisitos establecidos sin comprometer la calidad del servicio adicional, lo cual permitiría una mayor variedad de modelos de impresoras disponibles en el mercado que puedan cumplir con los requisitos del contrato. Esto promovería una competencia más robusta entre los proveedores y brindaría a la administración una gama más amplia de opciones al seleccionar el equipo que más se ajuste y resulte adecuado para sus necesidades. Además, esta adaptación implicaría un ahorro significativo en el costo de adquisición de las impresoras. La Administración indicó que, de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP, y 250 del RLGP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central de este punto, versa sobre velocidad de impresión, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisión.

3) Incisos 6.6.8.1, 6.6.8.2 y 6.6.8.3 (bandejas). Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) 6.6.8.1. Deberá poseer alimentador automático de papel duplex para al menos 50 hojas. 6.6.8.2. Deberá tener al menos 2 bandejas de entrada. 6.6.8.3. Las bandejas solicitadas deben tener capacidad para 500 hojas (...)". La objetante solicita que la administración permita la administración del papel estándar de la siguiente manera: Entrada de 250 hojas Duplex integrado Alimentación manual de una sola hoja Bandeja opcional de 500 hojas. Que el cambio propuesto tiene como objetivo principal mejorar la eficiencia y flexibilidad en el manejo del papel para adaptarse mejor a las necesidades de los usuarios. Los beneficios específicos incluyen: Optimización del Espacio y Recursos: Reducir la entrada de papel a 250 hojas y ofrecer una bandeja opcional de 500 hojas permite a los usuarios gestionar mejor el espacio físico en sus oficinas y disminuir el uso innecesario de papel, alineándose con políticas de sostenibilidad. La Administración indicó que de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, y 250 del RLGP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central puesto en conocimiento de esta División en el presente punto versa sobre la necesidad de que en el pliego cartelario se regule sobre dimensiones para albergar hojas en las bandejas de la impresora, aspecto sobre el que no se objetó en una

primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGCP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisibile.

4) Inciso 6.8.1.4 (ciclo de trabajo de la impresora). Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...): 6.8.1.4. *Soportar ciclo de trabajo de al menos 200.000 páginas (...)*". La objetante indica que mientras la descripción del ítem menciona un ciclo mensual igual o superior a 50,000 páginas, en el punto 6.8.1.4 del mismo documento se solicita un ciclo de trabajo de al menos 200,000 páginas. Que el ciclo mensual solicitado de 50,000 páginas se ajusta al presupuesto y a las características generales del pliego de condiciones. Sin embargo, el ciclo de trabajo máximo de 200,000 páginas obliga a los oferentes a cotizar equipos con especificaciones superiores, lo cual no guarda proporción con los requisitos establecidos. La Administración indicó que, de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, y 250 del RLGCP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central puesto en conocimiento de esta División en el presente punto, versa sobre ciclo de trabajo de la impresora, aspecto sobre el que no se objetó en una primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGCP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisibile.

5) Inciso 6.8.5.1 (Memoria impresora). Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) *Memoria no menor de 1 Gb. (...)*". La objetante solicita la posibilidad de permitir una memoria de 512MB en los equipos de impresión. Esta solicitud se fundamenta en la observación de que algunos entornos de trabajo pueden no requerir una gran cantidad de memoria. Que se debe tomar en consideración los siguientes aspectos -entre otros-: a) Análisis de Necesidades: En muchos entornos de trabajo, especialmente en oficinas con volúmenes de impresión moderados y donde la mayoría de los documentos son textos simples, la memoria de 512 MB es adecuada. Estos documentos no requieren grandes cantidades de memoria para ser procesados eficientemente; b) Rendimiento Suficiente: La tecnología de compresión y procesamiento de datos en las impresoras modernas ha avanzado significativamente. Una memoria de 512 MB puede gestionar eficazmente las tareas de impresión en estos contextos sin comprometer la velocidad ni la calidad del servicio; c) Flexibilidad y Escalabilidad: Proponer una opción de memoria de 512 MB no excluye la posibilidad de optar por configuraciones superiores en casos específicos que lo requieran. Esto ofrece mayor flexibilidad a la hora de elegir el equipo adecuado según el uso previsto. La Administración indicó que de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP, y 250 del RLGCP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central puesto en conocimiento de esta División con la presente impugnación, versa sobre la memoria de la impresora requeridas, aspecto sobre el que no se objetó en una primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, se encuentra precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGCP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisibile.

6) Incisos 6.8.6.2 y 6.8.6.3. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) 6.8.6.2. *Deberá tener al menos 2 bandejas de entrada.* 6.8.6.3. *Las bandejas solicitadas deben tener capacidad para 500 hojas (...)*". La objetante solicita que se aclare si se requiere que ambas bandejas tengan cada una la capacidad de 500 páginas o entre las dos deben totalizar 500 páginas. La Administración indicó que, de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP, y 250 del RLGCP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a una aclaración que no corresponde ser atendida por medio del recurso de objeción, la cual en todo caso es presentada fuera del plazo establecido en el artículo 93 del RLGCP, motivo por el cual procede su rechazo de plano. En todo caso, de ser la voluntad del recurrente plantearla como una objeción, de igual forma debe procederse a su rechazo, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central puesto en conocimiento de esta División versa sobre la necesidad de que en el pliego cartelario se regule sobre los requerimientos en cuanto a las especificaciones de las impresoras, aspectos sobre los que no se objetó en una primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, precluido.,

7) Incisos 6.10.2.1 y 6.10.2.2 (capacidad de imprimir en etiquetas de litho): Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) 6.10.2.1. *Tecnología de impresión térmica directa y transferencia térmica.* 6.10.2.2. *Capacidad para imprimir en etiquetas de litho (con cinta) como en etiquetas térmicas (sin cinta) (...)*". La objetante indica que las regulaciones parecieran contradecirse entre sí, lo que genera confusión y ambigüedad en los requisitos del equipo. En razón de lo anterior, solicitan que se aclare o revisen las especificaciones para garantizar una coherencia y consistencia en los requisitos del equipo de impresión. Por lo anterior, solicita a la administración se modifique de la siguiente forma: 6.10.2.1. Tecnología de impresión térmica directa; 6.10.2.2. Capacidad para imprimir en etiquetas de litho (con cinta) como en etiquetas térmicas (sin cinta). La Administración indicó que, de acuerdo a la revisión realizada en atención a lo recurrido por la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que el recurso interpuesto ante la Contraloría General de la República fue ingresado en el segundo periodo de objeciones, siendo alegatos que se encuentran precluidos, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP, y 250 del RLGCP. Con relación a lo expuesto esta División, advierte que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción que ha sido interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la versión original, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00745-2024 de las 13:56 horas del 28 de mayo de 2024. En dicha ocasión se conocieron impugnaciones de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos del recurso que nos ocupa, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto, conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, se observa que el tema central puesto en conocimiento de esta División con la presente impugnación, versa sobre la necesidad de que en el pliego cartulario se regule expresamente en cuanto a especificaciones de las impresoras, aspectos sobre los que no se objetó en una primera oportunidad, por tanto, venir en esta etapa procesal a traer este tema se considera, se encuentra el asunto precluido, lo anterior, al tenor de los numerales 87 y 90 de la LGCP, 148, 250 del RLGCP, correspondiendo su **rechazo de plano** por inadmisibile.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 12:01	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 12:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01003-2024	Fecha notificación	10/07/2024 12:10
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------